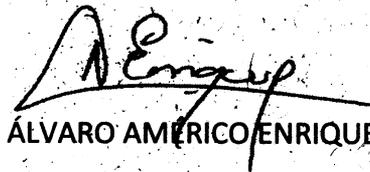


SECRETARÍA. Santiago de Cali, 18 MAR 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento.

El secretario,



ÁLVARO AMÉRICO ENRIQUEZ BERNAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 60
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2021.

Proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, se ha recibido el Despacho Comisorio de fecha 29 de Enero de 2021, emanado por el JUZGADO SÉPTIMO (07) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI, librado dentro del proceso Ejecutivo propuesto por CARLOS ENRIQUE SEGURA HIDALGO y ZORAIDA GARCÍA ESCOBAR, en contra de GLORIA MARÍA POPO VELASQUEZ y otros, a fin de que este Despacho practique la diligencia de entrega de bien inmueble allí dispuesta. (Folio 02 al reverso).

Pues bien, el Artículo 4º de la Ley 1285 de 2009, que reformó el numeral 3º del literal a) del Art. 11º de la Ley 270 de 1996 – *Estatutaria de la Administración de Justicia* – incluyó dentro de la Jurisdicción Ordinaria a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, especificando en su Parágrafo 1º que los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local.

A su turno, el Artículo 78º del ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado luego por el numeral 6º del Artículo 22º del ACUERDO PSAA-10412 del 26 de Noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de once (11) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en la ciudad de Cali, cuyas reglas de reparto se hallan especialmente determinadas en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, también expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglas que, según el Artículo 4º de dicho acto, se aplicarán desde el momento en que el juez de pequeñas causas se posesione en el cargo.

En ese orden, se tiene que el Artículo 3º del acto administrativo antedicho, determinó que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples:

"...tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados. **En todos los casos, las diligencias procesales que deban adelantarse en el municipio pero en lugares diferentes a la localidad o comuna donde funciona el Juzgado de Pequeñas Causas, deben ser realizadas por éste.**"

Así pues, teniendo en cuenta las reglas especiales determinadas en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, es claro que quien debe adelantar la diligencia aquí prevista **es el mismo Comitente**, toda vez que, las diligencias procesales que pertenecen a su competencia local y municipal, como es el caso, deben ser atendidas por este, ello teniendo en cuenta la normatividad antedicha. En consecuencia, el Juzgado,

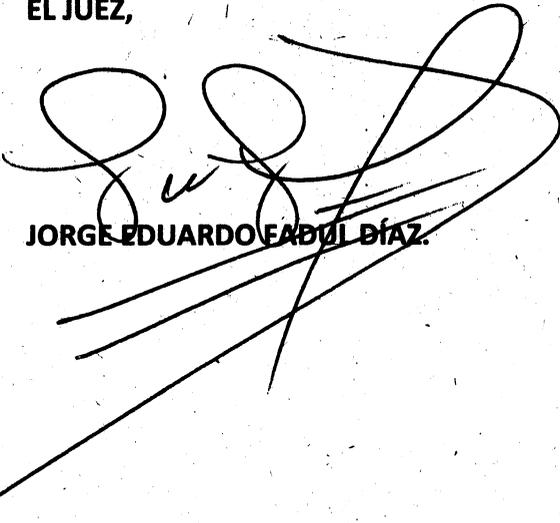
RESUELVE:

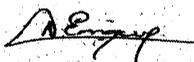
PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la comisión emanada por el JUZGADO SÉPTIMO (07) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI, según su Despacho Comisorio de fecha 29 de Enero de 2021, librado dentro del proceso Ejecutivo propuesto por CARLOS ENRIQUE SEGURA HIDALGO y ZORAIDA GARCÍA ESCOBAR, en contra de GLORIA MARÍA POPO VELASQUEZ y otros, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., por secretaría REMITIR al Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, ubicado en la Casa de Justicia de Aguablanca - Los Mangos, el Despacho Comisorio de fecha 29 de Enero de 2021 con los insertos allegados, previa cancelación de su correspondiente radicado.

NOTIFÍQUESE,

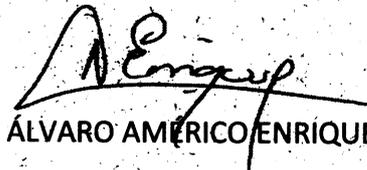
EL JUEZ,


JORGE EDUARDO FABÁN DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 MAR 2021
Estado No. 05
Notifico a las partes el auto anterior.

ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 18 MAR 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento.

El secretario,



ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 64
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2021.

Proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, se ha recibido el Despacho Comisorio No. 001 de fecha 26 de Octubre de 2020, emanado por el JUZGADO TERCERO (03) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI, librado dentro del proceso Ejecutivo propuesto por AIDA RUTH ESCOBAR, en contra de NURY MARITZA NIÑO HERRERA, a fin de que este Despacho practique la diligencia de entrega de bien inmueble allí dispuesta. (Folio 02).

Pues bien, el Artículo 4º de la Ley 1285 de 2009, que reformó el numeral 3º del literal a) del Art. 11º de la Ley 270 de 1996 – *Estatutaria de la Administración de Justicia* – incluyó dentro de la Jurisdicción Ordinaria a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, especificando en su Parágrafo 1º que los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local.

A su turno, el Artículo 78º del ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado luego por el numeral 6º del Artículo 22º del ACUERDO PSAA-10412 del 26 de Noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de once (11) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en la ciudad de Cali, cuyas reglas de reparto se hallan especialmente determinadas en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, también expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglas que, según el Artículo 4º de dicho acto, se aplicarán desde el momento en que el juez de pequeñas causas se posesione en el cargo.

En ese orden, se tiene que el Artículo 3º del acto administrativo antedicho, determinó que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples:

*"...tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados. **En todos los casos, las diligencias procesales que deban adelantarse en el municipio pero en lugares diferentes a la localidad o comuna donde funciona el Juzgado de Pequeñas Causas, deben ser realizadas por éste.**"*

Así pues, teniendo en cuenta las reglas especiales determinadas en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, es claro que quien debe adelantar la diligencia aquí prevista **es el mismo Comitente**, toda vez que, las diligencias procesales que pertenecen a su competencia local y municipal, como es el caso, deben ser atendidas por éste, ello teniendo en cuenta la normatividad antedicha. En consecuencia, el Juzgado,

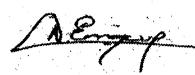
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la comisión emanada por el JUZGADO TERCERO (03) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI, según su Despacho Comisorio No. 001 de fecha 26 de Octubre de 2020, librado dentro del proceso Ejecutivo propuesto por AIDA RUTH ESCOBAR, en contra de NURY MARITZA NIÑO HERRERA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., por secretaría REMITIR al JUZGADO TERCERO (03) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, el Despacho Comisorio No. 001 de fecha 26 de Octubre de 2020 con los insertos allegados, previa cancelación de su correspondiente radicado.

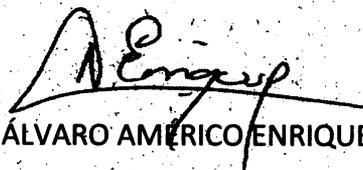
**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE EDUARDO FADIL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 MAR 2021.
Estado No. 05.
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 18 MAR 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento.

El secretario,



ALVARO AMÉRICO ENRIQUEZ BERNAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 61
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2021.

Proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, se ha recibido el Despacho Comisorio No. 007 de fecha 04 de Marzo de 2021, emanado por el JUZGADO TERCERO (03) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI, librado dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real propuesto por ANDRES FELIPE LÓPEZ BOLAÑOS, en contra de LUCERO CAMACHO MARTÍNEZ, a fin de que este Despacho practique la diligencia de secuestro de bien inmueble allí dispuesta. (Folio 02 al reverso).

Pues bien, el Artículo 4º de la Ley 1285 de 2009, que reformó el numeral 3º del literal a) del Art. 11º de la Ley 270 de 1996 – *Estatutaria de la Administración de Justicia* – incluyó dentro de la Jurisdicción Ordinaria a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, especificando en su Parágrafo 1º que los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local.

A su turno, el Artículo 78º del ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado luego por el numeral 6º del Artículo 22º del ACUERDO PSAA-10412 del 26 de Noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de once (11) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en la ciudad de Cali, cuyas reglas de reparto se hallan especialmente determinadas en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, también expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglas que, según el Artículo 4º de dicho acto, se aplicarán desde el momento en que el juez de pequeñas causas se posesione en el cargo.

En ese orden, se tiene que el Artículo 3º del acto administrativo antedicho, determinó que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples:

"...tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados. **En todos los casos, las diligencias procesales que deban adelantarse en el municipio pero en lugares diferentes a la localidad o comuna donde funciona el Juzgado de Pequeñas Causas, deben ser realizadas por éste.**"

Así pues, teniendo en cuenta las reglas especiales determinadas en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, es claro que quien debe adelantar la diligencia aquí prevista **es el mismo Comitente**, toda vez que, las diligencias procesales que pertenecen a su competencia local y municipal, como es el caso, deben ser atendidas por éste, ello teniendo en cuenta la normatividad antedicha. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

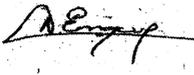
PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la comisión emanada por el JUZGADO TERCERO (03) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI, según su Despacho Comisorio No. 007 de fecha 04 de Marzo de 2021, librado dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real propuesto por ANDRES FELIPE LÓPEZ BOLAÑOS, en contra de LUCERO CAMACHO MARTÍNEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., por secretaría REMITIR al JUZGADO TERCERO (03) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, el Despacho Comisorio No. 007 de fecha 04 de Marzo de 2021 con los insertos allegados, previa cancelación de su correspondiente radicado.

NOTIFÍQUESE,

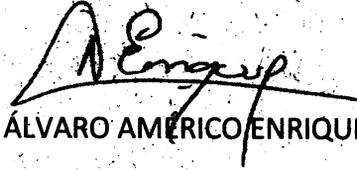
EL JUEZ,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 MAR 2021
Estado No. 05
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 18 MAR 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento.

El secretario,



ÁLVARO AMÉRICO ENRIQUEZ BERNAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 62
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2021.

Proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, se ha recibido el Despacho Comisorio No. 003 de fecha 25 de Febrero de 2021, emanado por el JUZGADO TERCERO (03) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI, librado dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., en contra de ALEXANDER ROMERO BARONA, a fin de que este Despacho practique la diligencia de secuestro de bien inmueble allí dispuesta. (Folio 02 al reverso).

Pues bien, el Artículo 4º de la Ley 1285 de 2009, que reformó el numeral 3º del literal a) del Art. 11º de la Ley 270 de 1996 – *Estatutaria de la Administración de Justicia* – incluyó dentro de la Jurisdicción Ordinaria a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, especificando en su Parágrafo 1º que los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local.

A su turno, el Artículo 78º del ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado luego por el numeral 6º del Artículo 22º del ACUERDO PSAA-10412 del 26 de Noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de once (11) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en la ciudad de Cali, cuyas reglas de reparto se hallan especialmente determinadas en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, también expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglas que, según el Artículo 4º de dicho acto, se aplicarán desde el momento en que el juez de pequeñas causas se posesione en el cargo.

En ese orden, se tiene que el Artículo 3º del acto administrativo antedicho, determinó que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples:

"...tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados. **En todos los casos, las diligencias procesales que deban adelantarse en el municipio pero en lugares diferentes a la localidad o comuna donde funciona el Juzgado de Pequeñas Causas, deben ser realizadas por éste.**"

Así pues, teniendo en cuenta las reglas especiales determinadas en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, es claro que quien debe adelantar la diligencia aquí prevista **es el mismo Comitente**, toda vez que, las diligencias procesales que pertenecen a su competencia local y municipal, como es el caso, deben ser atendidas por éste, ello teniendo en cuenta la normatividad antedicha. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

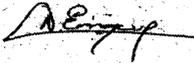
PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la comisión emanada por el JUZGADO TERCERO (03) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI, según su Despacho Comisorio No. 003 de fecha 25 de Febrero de 2021, librado dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., en contra de ALEXANDER ROMERO BARONA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., por secretaría REMITIR al JUZGADO TERCERO (03) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, el Despacho Comisorio No. 003 de fecha 25 de Febrero de 2021 con los insertos allegados, previa cancelación de su correspondiente radicado.

NOTIFÍQUESE,

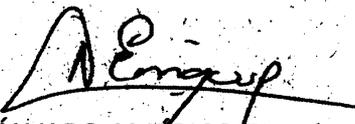
EL JUEZ,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
19 MAR 2021
Santiago de Cali,
Estado No. 05
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 18 MAR 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento.

El secretario,



ÁLVARO AMÉRICO ENRIQUEZ BERNAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 63
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAR 2021.

Proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, se ha recibido el Despacho Comisorio No. 009 de fecha 04 de Marzo de 2021, emanado por el JUZGADO TERCERO (03) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI, librado dentro del proceso Ejecutivo propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO, en contra de MARIELA OSORIO ALVAREZ, a fin de que este Despacho practique la diligencia de secuestro de bien inmueble allí dispuesta. (Folio 02 al reverso).

Pues bien, el Artículo 4º de la Ley 1285 de 2009, que reformó el numeral 3º del literal a) del Art. 11º de la Ley 270 de 1996 – *Estatutaria de la Administración de Justicia* – incluyó dentro de la Jurisdicción Ordinaria a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, especificando en su Parágrafo 1º que los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local.

A su turno, el Artículo 78º del ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado luego por el numeral 6º del Artículo 22º del ACUERDO PSAA-10412 del 26 de Noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de once (11) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en la ciudad de Cali, cuyas reglas de reparto se hallan especialmente determinadas en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, también expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglas que, según el Artículo 4º de dicho acto, se aplicarán desde el momento en que el juez de pequeñas causas se posesione en el cargo.

En ese orden, se tiene que el Artículo 3º del acto administrativo antedicho, determinó que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples:

"...tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados. En todos los casos, las diligencias procesales que deban adelantarse en el municipio pero en lugares diferentes a la localidad o comuna donde funciona el Juzgado de Pequeñas Causas, deben ser realizadas por éste."

Así pues, teniendo en cuenta las reglas especiales determinadas en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, es claro que quien debe adelantar la diligencia aquí prevista es el mismo Comitente, toda vez que, las diligencias procesales que pertenecen a su competencia local y municipal, como es el caso, deben ser atendidas por éste, ello teniendo en cuenta la normatividad antedicha. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

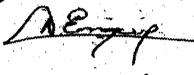
PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la comisión emanada por el JUZGADO TERCERO (03) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI, según su Despacho Comisorio No. 009 de fecha 04 de Marzo de 2021, librado dentro del proceso Ejecutivo propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO, en contra de MARIELA OSORIO ALVAREZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., por secretaría REMITIR al JUZGADO TERCERO (03) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, el Despacho Comisorio No. 009 de fecha 04 de Marzo de 2021 con los insertos allegados, previa cancelación de su correspondiente radicado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 MAR 2021
Despacho No. 05
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL SECRETARIO